



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrado Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Dean

Bogotá, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Unión Marital de Hecho de CLEMENTINA ZEA MARTÍNEZ en contra de HEREDEROS DE MARCO TULLIO RODRÍGUEZ CONTRERAS. Radicación 1101311001420210015201

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DIEGO ALEJANDRO, JENNIFER ANDREA, EDUARDO y MARK HARRIS RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ MAHECHA y MÓNICA NATHALIA RODRÍGUEZ PRADA, contra el auto expedido el 29 de marzo de 2022 por la Juez Catorce de Familia de esta ciudad y asignado por reparto a esta Magistratura el 17 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

La Juez de primera instancia, en providencia del 29 de marzo de 2022¹ tuvo por notificados a los herederos determinados del demandado Marco Tulio Rodríguez Contreras con excepción de Fabián Andrés Rodríguez Mahecha respecto a quien, señaló que pese a haber sido notificado, había guardado silencio, durante término legal, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El apoderado del referido heredero cuestiona la decisión argumentando que, tanto en la contestación de la demanda, como en el encabezado del poder que lo faculta para actuar, se indica que actúa en nombre de Fabián Andrés Rodríguez Mahecha, lo cual no se tuvo en cuenta, y fue lo que llevó a la conclusión que dicho heredero no había contestado la demanda. Aclaró que por un lapsus calami, en las firmas del poder no quedó registrada la del citado heredero, error que pudo haber generado confusión de la Juez.

Reitera que, no obstante, en el poder y en la contestación de la demanda hace referencia al heredero como uno de sus poderdantes, sumado a que, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes no deben ni siquiera ser firmados de forma manuscrita, habida cuenta que basta la antefirma o mención del nombre en el poder.

La juez, en providencia del 16 de agosto de 2022, resolvió desfavorablemente el recurso y concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Deberá establecer esta funcionaria si acertó la Juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda por parte del heredero Fabián Andrés Rodríguez Mahecha.

- Caso en concreto

Respecto a la contestación de la demanda el artículo 96 del Código General del proceso, señala: “A la contestación de la demanda **deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” y, el artículo 5° del

¹ [17AUTO2021-00152.pdf](#)

Decreto 806 de 2020, en relación con los poderes dispone que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).**”

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda, se observa que el poder² carece de la antefirma del heredero Fabián Andrés Rodríguez Mahecha y, si bien su nombre e identificación aparecen en el encabezado del mencionado escrito, en la parte final no se encuentra su antefirma, mucho menos su firma, como sí ocurre con los demás herederos demandados.

En tales circunstancias, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sumado a que no obra prueba de que don Fabián Andrés hubiese remitido mensaje de datos al abogado Arnulfo Esteban Barrera, en el que le concediera poder para actuar en su representación en el caso que nos ocupa.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, se confirmará el auto fustigado y se condenará en costas al apelante por no haber prosperado el recurso.

Costas

Por no haber prosperado el recurso, el recurrente será condenada en costas. Se dispondrá que, en la correspondiente liquidación, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juez Catorce de Familia de Bogotá en auto del 29 de marzo de 2022, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. En la correspondiente liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² [12CONTESTACIONDEMANDA.pdf](#)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d162e733b9eefb05b7820d9a3b042db9bc803968fd16d984c1596ee606bc876**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**